



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 159

(18 DIC 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2257 de 18 de noviembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dada la situación de calamidad pública que afrontaba el municipio de Palestina, departamento del Huila, sustrae parcialmente un área de 1,01234 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante realizó concepto técnico de seguimiento No. 109 del 26 de Noviembre de 2013, en el cual determinó lo siguiente:

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

(...)

Es importante aclarar que el proceso de sustracción otorgado al municipio de Palestina (Departamento del Huila), se fundamentó en su momento en circunstancias como:

- 1. La declaración de calamidad ambiental por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, al municipio de Palestina en el departamento del Huila, a través de la Resolución 21 del 25 de marzo de 2009.*
- 2. La autorización temporal No.KF3-11471 del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, otorgado al municipio de Palestina (Huila), hasta el 31 de diciembre de 2009 para la explotación de 6000 mt³, destinados únicamente al mejoramiento de vías terciarias.*

Estas circunstancias se dieron debido a las condiciones físicas y ambientales que presentaba la zona, generadas por la ola invernal, sin embargo, la alcaldía de Palestina, para el desarrollo de las actividades propuestas para afrontar esta situación, debía dar cumplimiento a las normas ambientales que se establecieran por las entidades a cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”

De esta manera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante la Resolución No. 2257 del 18 de noviembre de 2009, sustrajo de forma parcial y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, un área de 1,01234 hectáreas a nombre de la Alcaldía Municipal de Palestina (Departamento del Huila), con el objetivo de la explotación de minerales clasificados técnicamente como materiales de construcción, destinados al mejoramiento de vías terciarias en las veredas Los Pinos, Las Juntas, Emaus, Mensura, El Jordán y El Roble; estableciendo dentro de la resolución en comento a la alcaldía municipal de Palestina las siguientes obligaciones:

Artículo Primero.- (...) La sustracción se autoriza por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo Segundo.- La sustracción parcial y temporal que aquí se autoriza, queda condicionada a la obtención de la correspondiente licencia ambiental ante Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, para adelantar las actividades de explotación de materiales de construcción. En caso contrario, se entenderá sin efecto la presente sustracción, para lo cual este Ministerio deberá efectuar el pronunciamiento respectivo.

Artículo Tercero.- La alcaldía de Palestina, debe presentar el plan de manejo de las actividades a realizar en el área objeto de sustracción parcial y temporal y tramitar y obtener de manera previa, la licencia ambiental respectiva ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Artículo Cuarto.- Una vez finalizado el término de la sustracción, en caso de requerir el área para la obtención de materiales de construcción, la alcaldía de Palestina, deberá presentar el respectivo estudio para la sustracción del área, con base en los términos de referencia que para actividades de utilidad pública e interés social ha establecido este Ministerio.

Artículo Quinto.- Una vez finalizado el termino de seis (6) meses aquí autorizado, la alcaldía municipal de Palestina, deberá presentar a la Dirección de Ecosistemas el respectivo plan de abandono y restauración del área debidamente estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-. Para este efecto, contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir del vencimiento otorgado mediante el presente acto administrativo.

Con base en los documentos que reposan en el expediente SRF0071, se encuentra que la Alcaldía de Palestina (Departamento de Huila), no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas en la Resolución 2257 de 18 de noviembre de 2009, incumpliendo con los términos de entrega de los requerimientos señalados en la citada resolución.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Resolución 2257 de 18 de noviembre de 2009 y el Expediente SRF 0071, se encuentra que la Alcaldía de Palestina – Departamento del Huila, no ha cumplido con ninguno de los requerimientos exigidos en la resolución 2257 de 2009.

De tal manera la Alcaldía de Palestina – Departamento del Huila, debe presentar en un plazo máximo de dos (2) meses, a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información, so pena de iniciar las acciones sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009:

1. El plan de abandono y restauración del área debidamente estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”

2. *Copia de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-; de acuerdo con el artículo segundo de la resolución 2257 de 2009.*

(...)

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo evaluado en el concepto técnico 109 del 26 de noviembre de 2013, la Alcaldía Municipal de Palestina, no ha dado cumplimiento, hasta la fecha de emisión del citado concepto, a la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2257 de 18 de noviembre de 2009.

Finalmente, es oportuno precisar que los actos administrativos emitidos por este Ministerio en virtud de las actividades de seguimiento son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”

aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, del Ministerio de Ambiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO”

Desarrollo Sostenible – MADS, a la Alcaldía Municipal de Palestina, para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita la siguiente documentación:

1. El plan de abandono y restauración del área, debidamente estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-.
2. Copia de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución 2257 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde Municipal de Palestina, Huila, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2013

**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lenny Guerrero/ Abogada D.B.B.S.E.MADS
Revisó: María Stella Sáchica/ Abogada D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 071

